

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I.- 1156

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-00268-00**
Demandante: **ARTEMIO TULANDE CASTRO Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Mediante auto interlocutorio No. 1910 del 14 de diciembre de 2018 (fl. 18-19 C. Llamamiento a SINDESCA), se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Susana López de Valencia a la ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, la cual se notificó por conducta concluyente y presentó escrito de contestación de la demanda, contestación del llamamiento en garantía y formuló llamamiento en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En consecuencia, se pasará a estudiar el llamamiento en garantía formulado por:

- LA ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*“Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que:

- LA ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 40-03-101000797 (fl. 4 C. Llamamiento SINDESCA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.)

Revisado el expediente, se tiene que, la póliza No. 40-03-101000797 fue expedida el 3 de diciembre de 2014, con vigencia desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, es decir que se encontraba vigente para la fecha de los hechos de la demanda, esto es el 25 de noviembre de 2015.

Así entonces, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamamiento de garantía efectuado.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado de LA ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” a SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860009578-6, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860009578-6** a través del buzón de correo electrónico que la Entidad llamada haya registrado para notificaciones judiciales, a título de llamado en garantía y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado.

Con la contestación del llamamiento, la parte llamada en garantía suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado de existencia y representación así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

TERCERO.- REMÍTASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, admisión, contestación de la demanda, el llamamiento y la presente providencia al llamado en garantía. **Carga que corresponde efectuar al apoderado de LA ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, que solicitó el llamamiento en garantía respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Por lo anterior el mandatario judicial deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debió allegar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlo a través de correo certificado y acercar al expediente la certificación correspondiente de haberlos remitido. Su inobservancia se entenderá como un desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

Se advierte que la notificación personal de la llamada, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispone en los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **se correrá el**

traslado a las llamadas en garantía, por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de LA ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J. y como abogado sustituto a MAICOL ANDRES RODRIGUEZ B. identificado con C.C. No. 1.083.889.104 y T.P. No. 245.711 del C. S. de la J., conforme al memorial poder que obra a folio 52 del cuaderno de llamamiento en garantía a SINDESCA.

SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

a Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 118		
DE HOY_16 DE JULIO DE 2019_HORA:		
8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **15 JUL 2019**

Auto I.- 1158

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00099-00**
Demandante: **HERMENCIA REDIN ANGULO**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**
 E.S.E Y OTRO
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulado por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SIT SALUD"; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA"; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED; Para resolver se considera:

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Se tiene que el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E, llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SIT SALUD"; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA"; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED.

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a las pólizas N° 40-44-101038443; 40-44-101007881; 40-44-101030579; 40-44-101035179; 40-44-101007120; 40-44-101007121; 40-44-101003843; 40-44-101003844; 40-44-101003868; 40-44-101003845; 40-44-101003765; 40-44-101002000; 064006413; 064006875; 064006412; 064005386; 064002326; 064005174; 40-44-101010747; 40-44-101010748; 40-44-101012924; 40-44-101010746; 40-44-101010750; 40-44-101010749; 40-44-101010751; 40-44-101010748; 40-44-101010747 donde figura como tomador el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD y asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., obrantes a folios 5-61 Cuaderno llamamiento a Seguros del Estado S.A.

En cuanto al segundo, efectúa llamamiento en garantía según contratos de prestación de servicios N° 189 de 2009, 187 de 2009, 182 de 2009, 185 de 2009, 184 de 2009, 183 de 2009, 028 de 2010, 187 de 2009, 189 de 2009 obrantes a folios 134 a 176 del cuaderno principal, 018 de 2013 obrante a folio 348 a 375 del cuaderno principal 2, 014 de 2015 obrante a folio 376 del cuaderno principal 2 a 424 del cuaderno principal 3, 02 de 2014 obrante a folio 425 a 459 del cuaderno principal 3, 001 de 2016 obrante a folio 460 a 474 del cuaderno principal 3, 011 de 2017 obrante a folio 475 a 488 cuaderno principal 3, donde figura como contratante el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E y como contratista la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SIT SALUD".

Frente al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA", funda llamamiento en atención a las pólizas N° GU019849 (certificado), GU 011239, GU 016212, GU 015571, GU 138525, obrante a folio 5 a 11 del cuaderno llamamiento a CONFIANZA, donde figura como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED y asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E. y póliza No GU 138525 obrante a folio 12 del cuaderno llamamiento a CONFIANZA, donde figura como tomador el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD "SIT SALUD" y asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.

Frente al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, efectúa llamamiento en garantía según las pólizas No 994000001128, 994000001130, 994000001131, obrantes a folios 5 a 9 del cuaderno de llamado a ASEGURADORA SOLIDARIA, Donde figura como asegurado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E y tomador COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED.

Frente al llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED, efectúa llamamiento en garantía según contratos de prestación de servicios No 122 de 2005, 256 de 2005, 024 de 2009, 061 de 2005, obrante a folio 177 a 201 del cuaderno principal 1; 007 de 2005, 027 de 2006, 333 de 2006, 316 de 2006, 139 de 2006, 384 de 2006, 385 de 2006, 404 de 2006, 391 de 2006, 016 de 2008, 109 de 2008, 126 de 2008, 126 de 2008, 125 de 2008, 124 de 2008, 127 de 2008, 017 de 2009, 001 de 2009, 012 de 2009, 013 de 2009, 066 de 2009, 013 de 2009, obrantes a folios 202 a 347 del cuaderno principal 2, donde figura como contratante el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E y como contratista la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SIT SALUD"; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA"; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED., toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas y contratos con las cuales se realizan los llamamientos se encuentran vigentes para la fecha de los hechos por los cuales se demanda en el presente asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SIT SALUD"; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA"; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., los escritos de llamamiento en garantía formulados por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a SEGUROS DEL ESTADO S.A.; LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SIT SALUD"; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA"; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED, entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., el escrito de llamamiento en garantía formulado por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a SEGUROS DEL

ESTADO S.A.; LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "SIT SALUD"; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "CONFIANZA"; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EMERMED, entidades llamadas en garantía.

Para lo anterior, el mandatario judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercarse con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercarse al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

CUARTO: Se advierte que la notificación personal a las entidades aseguradoras y contratistas llamadas, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, las entidades suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

SEXTO: Reconocer personería al abogado CARLOS JORGE COLLAZOS ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.143.339, portador de la tarjeta profesional N° 171.002 del C. S. J., para que actúe como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E., en los términos del memorial poder obrante a folio 127 del cuaderno principal 1.

SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 118 DE HOY 16 DE JULIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 15 JUL 2019

Auto I.- 1157

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00315-00**

Demandante: **RUTH NIEVES IPIA BASTO Y OTROS**

Demandado: **HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE
SANTANDER DE QUILICHAO Y OTROS.**

Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Para resolver se considera:

- **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

Se tiene que el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO, formula llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a la póliza N° 1002112¹, donde figura como asegurado y tomador HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Frente al segundo, realiza el llamamiento en atención a la póliza N° 45-03-101008488², donde figura como asegurado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO y tomador PEDRO MIGUEL MONTANO OJEDA.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

¹ FL. 4 cdno. llamamiento a LA PREVISORA S.A.

² FL. 5 cdno. llamamiento a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas bajo los cuales se realizan los llamamientos, tiene como asegurado al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO, siendo este el facultado para llamar a responder a las entidades en referencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO, frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO, el escrito de llamamiento en garantía formulado por la entidad en mención con sus anexos, y la presente providencia, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A. entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO, el escrito de llamamiento en garantía formulado por la Compañía en mención con sus anexos, y la presente providencia, a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO S.A, entidades llamadas en garantía.

Para lo anterior, el mandatario judicial de la HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO, deberá acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

CUARTO: Se advierte que la notificación personal a las entidades llamadas en garantía, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, la entidad suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

SEXTO: Reconocer personería al abogado CHRISTIAN JOHAN ALOMIA RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.378.132, portador de la tarjeta profesional N° 227.213 del C. S. J., para que actúe como apoderado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E DE SANTANDER DE QUILICHAO., en los términos del memorial, poder obrante a folio 164 del cuaderno principal.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>118</u> DE HOY <u>16</u> DE JULIO DE <u>2019</u> HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **15 JUN 2018**

Auto I.- 1159

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00341-00**
Demandante: **LEONCIO MARÍA SALAZAR ANAYA Y OTROS**
Demandado: **HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E Y OTROS**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamientos en garantía formulados por EL HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E. frente a: LA PREVISORA S.A.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. frente a LA PREVISORA S.A.; ASMET SALUD EPS frente a HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E., HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.; y DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA frente a LA PREVISORA S.A. Para resolver se considera:

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede

comparecer por sí al proceso.

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o **persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar los llamamientos efectuados en el presente asunto:

Se tiene que EL HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E. llama en garantía a LA PREVISORA S.A.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. llama en garantía a LA PREVISORA S.A.; ASMET SALUD EPS llama en garantía a HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E., HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.; y DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA llama en garantía a LA PREVISORA S.A.

Frente al primero, realiza el llamamiento en atención a la póliza N° 1002320¹ vigente para la fecha de los hechos, donde figura como tomador y asegurado HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E.

En cuanto al segundo, efectúa llamamiento en atención a la póliza N°1003573², donde figura como tomador y asegurado HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Frente al llamamiento en garantía formulado por el ASMET SALUD EPS al HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E., funda llamamiento según contratos de

¹ FL-4 Cdo llamamiento HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E. A LA PREVISORA S.A

² FL-9 Cdo llamamiento HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. A LA PREVISORA S.A

prestación de servicios C- 777-17, C-776-17³, donde figura como contratante ASMET SALUD EPS y como contratista la HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E.

Frente al llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD EPS al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, funda llamamiento según contrato de prestación de servicios N° C-815-17⁴, donde figura como contratante ASMET SALUD EPS y como contratista HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

Frente al llamamiento en garantía formulado por DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA a LA PREVISORA S.A., efectúa llamamiento en garantía según las pólizas N° 1040171 y 1058142⁵ Donde figura como asegurado y tomador DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Conforme a la norma antes transcrita, se tiene que la figura jurídica procesal procede cuando entre la entidad que llama en garantía y el llamado o tercero existe un vínculo legal o contractual que sustenta reclamar al tercero la indemnización de perjuicios o reembolso de la condena que se imponga a la entidad que efectúa el llamado.

Bajo este orden de ideas, el Despacho admitirá los llamamientos en garantía formulados por EL HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E. frente a: LA PREVISORA S.A.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. frente a LA PREVISORA S.A.; ASMET SALUD EPS frente a HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E., HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.; y DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA frente a LA PREVISORA S.A., toda vez que entre estas entidades existe una relación contractual, ya que las pólizas y contratos con las cuales se realizan los llamamientos se encuentran vigentes para la fecha de los hechos por los cuales se demanda en el presente asunto.

Por lo anterior, las entidades llamadas en garantía HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E. y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. por estados, ya que son parte en el presente asunto, en calidad de demandadas

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EL HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E. frente a LA PREVISORA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

³ Fl.- 5 C/dno llamamiento ASMET SALUD EPS A HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E.

⁴ Fl.- 5 C/dno llamamiento ASMET SALUD EPS A HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E.

⁵ Fl.- 8-21 C/dno llamamiento DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA a la PREVISORA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. frente a LA PREVISORA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD EPS frente a HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E., HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA frente a LA PREVISORA S.A. por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE de la solicitud de llamamiento en garantía al HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E. y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., por estados, ya que son parte en el presente asunto, en calidad de demandadas.

SEXTO: A partir del día siguiente en que se notifique la presente providencia por estados, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza EL HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA los escritos de llamamiento en garantía formulados por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a LA PREVISORA S.A., entidad llamada en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: REMITASE de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, la demanda con todos sus anexos, la admisión, la contestación de la demanda con todos sus anexos que realiza EL HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA, el escrito de llamamiento en garantía formulado por las entidades en mención con sus anexos, y la presente providencia a LA PREVISORA S.A., entidad llamada en garantía.

Para lo anterior, los mandatarios judiciales de EL HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA., deberán acercarse al Despacho y recoger los traslados que previamente debieron acercar con el escrito de solicitud de llamado en garantía, remitirlos a través de correo certificado y acercar al expediente certificación

expediente certificación correspondiente de la remisión y de la entrega, su inobservancia se entenderá como desistimiento de los llamamientos en garantía.

NOVENO: Se advierte que la notificación personal a las entidades aseguradoras llamadas, se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA

Con la contestación del llamado, las entidades suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el certificado existencia y representación, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

DÉCIMO: Una vez se haya efectuado la notificación personal al correo, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por las entidades para recibir notificaciones, se correrá el traslado a la llamada en garantía por el termino de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.326.065, portador de la tarjeta profesional N° 117.375 del C. S. J., para que actúe como apoderado del HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E., en los términos del memorial poder obrante a folio 286 del cuaderno principal 2.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.181.616, portadora de la tarjeta profesional N° 118.879 del C. S. J., para que actúe como apoderada de del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., en los términos del memorial poder obrante a folio 346 del cuaderno principal 2.

DECIMO TERCERO: Reconocer personería al abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.459.689, portador de la tarjeta profesional N° 65.589 del C. S. J., para que actúe como apoderado de ASMET SALUD E.P.S E.S.E., en los términos de la escritura pública obrante a folios 406 a 408 del cuaderno principal 3.

DECIMO CUARTO: Reconocer personería al abogado JHON EDWAR MARTINEZ SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.463.005, portador de la tarjeta profesional N° 170.305 del C. S. J., para que actúe como apoderado principal y al abogado JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.533.657, portador de la tarjeta profesional N° 148.849 del C. S. J.,

para que actúe como apoderado suplente de DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA, en los términos del memorial poder obrante a folio 279 del cuaderno principal 2.

DECIMO QUINTO: Requerir a los apoderados del HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA E.S.E.; HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E., ASMET SALUD EPS., DUMIAN MEDICAL S.A.S. – CLINICA SANTAGRACIA para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho, para que verifiquen si los traslados de los llamamientos en garantía se encuentran completos, o en su defecto los allegue en el mismo término, so pena de desistimiento de los llamamientos en garantía propuestos.

DECIMO SEXTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>118</u>		
DE HOY <u>16</u> DE JULIO DE <u>2019</u> HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		